

Año CXXI

Panamá, R. de Panamá lunes 19 de diciembre de 2022

N° 29685-C

CONTENIDO

MINISTERIO DE AMBIENTE

Decreto Ejecutivo N° 15
(De lunes 19 de diciembre de 2022)

QUE CREA EL CENTRO DE COORDINACIÓN PARA EL MONITOREO, PRESERVACIÓN Y PROTECCIÓN DEL ECOSISTEMA MARINO Y COSTERO, Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

Decreto Ejecutivo N° 28
(De lunes 19 de diciembre de 2022)

QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO DE REGISTRO ABREVIADO DE MEDICAMENTOS VETERINARIOS, ALIMENTOS PARA USO Y CONSUMO ANIMAL Y PRODUCTOS AFINES

Decreto Ejecutivo N° 29
(De lunes 19 de diciembre de 2022)

QUE REGLAMENTA LA LEY 300 DE 2022, QUE MODIFICA LA LEY 16 DE 2018, QUE CREA EL FONDO DE DESARROLLO GANADERO

MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA

Decreto Ejecutivo N° 162
(De lunes 19 de diciembre de 2022)

QUE ESTABLECE LA VISA PARA PASAJEROS O TRIPULANTES EN TRÁNSITO COMO REQUISITO PARA LOS CIUDADANOS DE NACIONALIDAD CUBANA, QUE VIAJEN EN TRÁNSITO POR LA REPÚBLICA DE PANAMÁ, Y DICTA OTRA DISPOSICIÓN

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE AMBIENTE**

DECRETO EJECUTIVO No. 15
De 19 de Diciembre de 2022



Que crea el Centro de Coordinación para el Monitoreo, Preservación y Protección del ecosistema marino y costero, y dicta otras disposiciones

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 118 de la Constitución Política de la República de Panamá, señala que “es deber fundamental del Estado garantizar que la población viva en un ambiente sano y libre de contaminación, en donde el aire, el agua y los alimentos satisfagan los requerimientos del desarrollo adecuado de la vida humana”;

Que el artículo 120 de la citada norma constitucional, establece que “el Estado reglamentará, fiscalizará y aplicará oportunamente las medidas necesarias para garantizar que la utilización y el aprovechamiento de la fauna terrestre, fluvial y marina, así como de los bosques, tierras y aguas, se lleven a cabo racionalmente, de manera que se evite su depredación y se asegure su preservación, renovación y permanencia”;

Que el artículo 258 de la Constitución Política señala que “pertenecen al Estado y son de uso público y, por consiguiente, no pueden ser objeto de apropiación privada: el mar territorial y las aguas lacustres y fluviales, las playas y riberas de estas y de los ríos navegables, y los puertos y esteros. Todos estos bienes son de aprovechamiento libre y común, sujetos a la reglamentación que establezca la Ley; las tierras y las aguas destinadas a servicios públicos y a toda clase de comunicaciones; las tierras y las aguas destinadas o que el Estado destine a servicios públicos de irrigación, de producción hidroeléctrica, de desagües y de acueducto; el espacio aéreo, la plataforma continental submarina, el lecho y el subsuelo del mar territorial; los demás bienes que la Ley defina como de uso público. En todos los casos en que los bienes de propiedad privada se conviertan por disposición legal en bienes de uso público, el dueño de ellos será indemnizado”;

Que la República de Panamá ratificó, mediante la Ley 38 de 4 de junio de 1996, la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar;

Que mediante el Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998, se creó la entidad autónoma del Estado, denominada Autoridad Marítima de Panamá (AMP), con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía en su régimen interno; sujeta únicamente a las políticas, orientación e inspección del Órgano Ejecutivo y a la fiscalización de la Contraloría General de la República;

Que mediante la Ley 15 de 14 de abril de 2010, se creó el Ministerio de Seguridad Pública (MINSEG) con la misión de determinar las políticas de seguridad pública, planificar, coordinar, controlar y apoyar el esfuerzo de los estamentos de seguridad e inteligencia que integran este Ministerio, a fin de mantener y defender la soberanía nacional, velar por la seguridad, la tranquilidad y el orden público del país, así como proteger la vida y honra de los nacionales y extranjeros que estén bajo su jurisdicción;

Que de acuerdo con el artículo 11 de la referida Ley 15 de 2010, modificado por el artículo 36 de la Ley 120 de 19 de diciembre de 2019, se establece que el nivel operativo del Ministerio de

Seguridad Pública se encuentra actualmente conformado por la Policía Nacional, el Servicio Nacional Aeronaval, el Servicio Nacional de Fronteras, el Servicio Nacional de Migración y el Sistema Nacional de Emergencias Nueve Uno Uno (911), los cuales se rigen por sus respectivas leyes orgánicas, decretos y reglamentos;

Que mediante la Ley 93 de 7 de noviembre 2013, se reorganiza el Servicio Nacional Aeronaval de la República de Panamá, siendo una institución de seguridad pública, con especialidad aeronaval, componente de la Fuerza Pública, que tiene como misión principal, la protección de la vida, honra, bienes y demás derechos y libertades de quienes se encuentren bajo la jurisdicción del Estado, además de conservar el orden público y prevenir los hechos delictivos y las faltas, así como proteger el espacio aéreo y marítimo, las aguas navegables, la plataforma continental submarina y las aguas fluviales y lacustres de la República de Panamá;

Que mediante la Ley 8 de 25 de marzo de 2015, se crea el Ministerio de Ambiente como la entidad rectora del Estado en materia de protección, conservación, preservación y restauración del ambiente y el uso sostenible de los recursos naturales para asegurar el cumplimiento y aplicación de las leyes, los reglamentos y la Política Nacional del Ambiente, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores;

Que el artículo 51 del Texto Único de la Ley 41 de 1 de julio de 1998, General de Ambiente de la República de Panamá, indica que se crea el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, identificado con la sigla SINAP, conformado por todas las áreas protegidas legalmente establecidas o que se establezcan por leyes, decretos, resoluciones, acuerdos municipales o convenios internacionales ratificados por la República de Panamá; siendo bienes de dominio público del Estado y serán reguladas por el Ministerio de Ambiente, reconociendo los compromisos internacionales ratificados por la República de Panamá relacionados con el manejo, uso y gestión de áreas protegidas;

Que el artículo 57 del citado Texto Único de la Ley 41 de 1998, dispone que el Ministerio de Ambiente será el ente competente, para normar, regular y controlar el acceso y uso de los recursos biológicos, genéticos y derivados en general, con excepción de la especie humana, respetando los derechos de la propiedad intelectual. Para cumplir con esta función desarrollará e introducirá instrumentos administrativos y legales, promoverá la bioprospección y el biodescubrimiento y/o mecanismos socioeconómicos que permitan la conservación y el desarrollo sostenible de estos recursos. El derecho al aprovechamiento de cualquier recurso natural no faculta a sus titulares al aprovechamiento de los recursos genéticos contenidos en ellos;

Que el artículo 58 de la misma excerta legal, establece que el Ministerio de Ambiente es la autoridad competente para regular las actividades y el funcionamiento de las entidades que rigen las áreas protegidas, y asumir las funciones asignadas al Ministerio de Desarrollo Agropecuario mediante la Ley 8 de 1985;

Que el artículo 73 del Texto Único de la Ley 41 de 1998, ordena que “los recursos marinos y costeros son bienes de dominio público del Estado, y su aprovechamiento, manejo y conservación estarán sujetos a las disposiciones que, para tal efecto, emita el Ministerio de Ambiente, sin perjuicio de la competencia en materia de recursos acuáticos otorgadas a la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, de conformidad con lo que dispone la Ley 44 de 2006”;

Que el artículo 82 de la Ley 8 de 25 de marzo de 2015, señala que “las competencias, atribuciones, funciones y referencias relativas al manejo marino-costero y manejo marino-costero integral, presentes en la Ley 44 de 23 de noviembre de 2006, al igual que las funciones y previsiones presupuestarias otorgadas a la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá por la Ley 13 de 5 de mayo de 2005, que establece el Corredor Marino de Panamá, pasarán al Ministerio de Ambiente”;



Que la Ley 44 de 23 de noviembre de 2006, modificada por la Ley 8 de 25 de marzo de 2015, crea la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá (ARAP), como entidad rectora del Estado para asegurar el cumplimiento y la aplicación de las leyes y los reglamentos en materia de recursos acuáticos y de las políticas nacionales de pesca y acuicultura;

Que la Ley 204 de 18 de marzo de 2021 “regula la pesca y la acuicultura en la República de Panamá y dicta otras disposiciones”;

Que la Ley 21 de 9 de julio de 1980, “por la cual se dictan normas sobre la contaminación del mar y aguas navegables”, establece en su artículo 1, que queda prohibida toda descarga de cualquier sustancia contaminante en las aguas navegables y mar territorial de la República de Panamá que proviniere de buques, aeronaves e instalaciones marítimas y terrestres que estén conectadas y vinculadas con dichas aguas;

Que el Decreto Ejecutivo No. 431 de 25 de octubre de 2018, que crea la Comisión para la Formulación, Desarrollo y Monitoreo de la Política Nacional de Océanos, fue conformado con el propósito de dotar al país de una política pública encaminada a orientar las acciones públicas y privadas cuyo desarrollo se vincule a la materia oceánica; la cual será presidida por el Ministro (a) de Relaciones Exteriores y, en su defecto, por uno de los miembros de la Comisión;

Que el artículo 409 del Texto Único del Código Penal de la República de Panamá, establece que quien pesque, cace, mate, capture o extraiga recurso o especie de la vida silvestre, acuática o terrestre protegida o en peligro de extinción, sin contar con los permisos correspondientes para tales efectos, o quien teniendo los referidos permisos incumpla las especificaciones incluidas en estos, relacionados con la cantidad, la edad, las dimensiones o las medidas, será sancionado con prisión de dos a cuatro años;

Que frente a la necesidad de reforzar la coordinación y organización de los actores encargados de la supervisión y fiscalización del cumplimiento de las normas para la protección del ecosistema marino y para implementar y ejecutar medidas de conservación y protección del ambiente marino contra la contaminación en los espacios marítimos panameños y contrarrestar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada dentro de las áreas protegidas marinas nacionales, sin menoscabar las competencias de cada institución.

DECRETA:

Artículo 1. Crear el Centro de Coordinación para el Monitoreo, Preservación y Protección del ecosistema marino y costero.

Constitución. El Centro de Coordinación para el Monitoreo, Preservación y Protección del ecosistema marino y costero, tendrá representación de las siguientes instituciones y estará bajo la estructura del Ministerio de Ambiente:

1. El Ministerio de Seguridad Pública (MINSEG),
2. El Ministerio de Ambiente (MiAMBIENTE),
3. La Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá (ARAP) y
4. La Autoridad Marítima de Panamá (AMP).

Artículo 2. Objetivo. El Centro de Coordinación para el Monitoreo, Preservación y Protección del ecosistema marino y costero, tendrá como objetivo coordinar, mejorar la comunicación y la trazabilidad entre las instituciones para implementar y ejecutar medidas de conservación y protección del ambiente marino y costero contra la contaminación en los espacios marítimos panameños y contrarrestar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada dentro de las aguas jurisdiccionales de la República de Panamá, sin menoscabar las competencias de cada institución.

Artículo 3. Cada institución que conforme el Centro de Coordinación para el Monitoreo, Preservación y Protección del ecosistema marino y costero, asignará a personal idóneo bajo su



cargo y administración, capacitado y con experiencia por más de un (1) año en las áreas de sus competencias, cónsonas a las funciones y objetivos del presente Decreto Ejecutivo; para lo cual se suscribirán convenios de cooperación entre las instituciones que lo conforman.

Artículo 4. Funciones. El Centro de Coordinación para el Monitoreo, Preservación y Protección del ecosistema marino y costero, tendrá las siguientes funciones:

1. Coordinar, planificar, establecer y operar a nivel interinstitucional las actividades nacionales de seguimiento, control y vigilancia (SCV) encaminadas a prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (INDNR), y la prevención de la contaminación de los ecosistemas marinos y costeros, tanto en instalaciones portuarias, como en las aguas jurisdiccionales panameñas y áreas marinas protegidas y naves pesqueras de bandera panameña que operan en aguas internacionales.
2. Elaborar y presentar ante el Ministerio de Ambiente, el anteproyecto de presupuesto y plan operativo anual (POA) para la ejecución del Centro.
3. Colaborar en la transferencia de conocimientos prácticos y tecnológicos, entre las instituciones a nivel nacional e internacional.
4. Coadyuvar al seguimiento, control y vigilancia (SCV) completos y eficaces de la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada y la contaminación marino costera.
5. Coordinar con la institución correspondiente, el levantamiento y seguimiento de procesos administrativos y/o penales de encontrarse un presunto incumplimiento de las normativas relacionadas con los recursos marino costeros.
6. Velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias que tienen por objeto regular la protección de los recursos acuáticos y marino costeros.
7. Contribuir al fortalecimiento de las acciones que dispongan las instituciones para acentuar la supervisión, control, monitoreo, fiscalización y vigilancia, de la implementación y ejecución de las normas ambientales marinas contra la contaminación y la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada dentro y fuera de las aguas marinas protegidas.
8. Contribuir al diseño de planes de acción nacionales contra la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada.
9. Colaborar en la recopilación, gestión y verificación de todos los datos estadísticos e información relacionada a las actividades operacionales realizadas por las instituciones orientadas a prevenir, desalentar y eliminar la pesca INDNR y la prevención de la contaminación de los ecosistemas marinos y costeros.
10. Incentivar la formación y capacitación de todas las personas encargadas de las operaciones de SCV.
11. Remitir informe de rendición de cuentas de las acciones realizadas, incluyendo informe de ejecución física y financiera, al Ministerio de Ambiente.
12. Coordinar con las autoridades de los países vecinos (Ecuador, Costa Rica, Colombia y Panamá), que conforman el Corredor Marino del Pacífico Este Tropical (CMAR), para el control de la pesca INDNR y la protección de los ecosistemas marinos y costeros.
13. Asesorar y articular a las instituciones públicas que ejecuten leyes, políticas, planes, programas, proyectos o acciones, que guarden relación con la gestión del Centro.
14. Gestionar para la consecución de fondos, por medio del Ministerio de Ambiente.

Artículo 5. Estructura. El Centro de Coordinación para el Monitoreo, Preservación y Protección del ecosistema marino y costero estará conformado de la siguiente manera:

1. Secretaría Ejecutiva. Estará representada por el Ministerio de Seguridad Pública (Servicio Nacional Aeronaval).
2. Unidad Administrativa. Estará representada por el Ministerio de Ambiente.
3. Asesoría Legal representada por el Ministerio de Ambiente, la Autoridad de Recursos Acuáticos de Panamá y la Autoridad Marítima de Panamá.
4. Sección de Planificación y Evaluación Estadística. Integrada por el Ministerio de Seguridad Pública, el Ministerio de Ambiente, la Autoridad de Recursos Acuáticos de Panamá, y la Autoridad Marítima de Panamá.



5. Sección de Seguimiento y Vigilancia. Compuesta por el Ministerio de Seguridad Pública, el Ministerio de Ambiente, la Autoridad de Recursos Acuáticos de Panamá, y la Autoridad Marítima de Panamá.

Artículo 6. El Centro de Coordinación para el Monitoreo, Preservación y Protección del ecosistema marino y costero, contará con toda la tecnología permitida, para la realización de sus funciones, que incluirá sin limitarse los sistemas de monitoreo satelital de las instituciones involucradas, con excepción de la información sensitiva o reservada de competencia del Ministerio de Seguridad Pública.

Artículo 7. Operación. El Órgano Ejecutivo, podrá destinar fondos a través de las instituciones que conforman El Centro de Coordinación para el Monitoreo, Preservación y Protección del ecosistema marino y costero, para la gestión, administración y operación del Centro, según sus competencias.

Artículo 8. El Centro de Coordinación para el Monitoreo, Preservación y Protección del ecosistema marino y costero podrá recibir donaciones y/o cooperación técnica no reembolsable, para su funcionamiento.

Artículo 9. El Centro de Coordinación para el Monitoreo, Preservación y Protección del ecosistema marino y costero podrá, a través del Ministro de Ambiente, convocar a otras entidades y organizaciones del sector público, privado, académico y de la sociedad civil, cuando se requiera de sus conocimientos técnicos y aportes específicos para fortalecer el logro de los objetivos y funciones del Centro. En estos casos, la participación será con derecho a voz de forma no permanente y ad-honorem.

Artículo 10. El Ministerio de Ambiente en coordinación con el Ministerio de Seguridad Pública, la Autoridad de Recursos Acuáticos de Panamá (ARAP) y la Autoridad Marítima de Panamá (AMP), reglamentará el presente Decreto Ejecutivo.

Artículo 11. El presente Decreto Ejecutivo comenzará a regir a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Constitución Política de la República de Panamá, Ley 21 de 9 de julio de 1980, Texto Único de la Ley 41 de 1 de julio de 1998, Ley 44 de 23 de noviembre de 2006, Ley 15 de 14 de abril de 2010, Ley 204 de 18 de marzo de 2021, Ley 93 de 7 de noviembre de 2013, Ley 8 de 25 de marzo de 2015, Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998, Decreto Ejecutivo No. 431 de 25 de octubre de 2018; Texto Único del Código Penal de la República de Panamá; y demás normas concordantes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 19 días del mes de Diciembre de dos mil veintidos.

LAURENTINO CORTIZO COHEN
Presidente de la República

MILCIADES CONCEPCIÓN
Ministro de Ambiente



REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO



DECRETO EJECUTIVO N.º 28
De 19 de Diciembre de 2022

Que establece el Procedimiento de Registro Abreviado de Medicamentos Veterinarios, Alimentos para Uso y Consumo Animal y Productos Afines

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley 12 de 25 de enero de 1973, se crea el Ministerio de Desarrollo Agropecuario con la finalidad de promover y asegurar el mejoramiento económico, social y político del hombre y la comunidad rural y su participación en la vida nacional, definir y ejecutar la política, planes y programas del sector;

Que de acuerdo a la citada Ley 12 de 1973, ese ministerio tiene entre sus funciones promover y conducir en coordinación con organismos oficiales, privados, nacionales o extranjeros, todas aquellas actividades que garanticen el avance técnico y productivo del sector agropecuario, así como también, reglamentar y adoptar las medidas de control sanitario con relación a los productos agropecuarios, así como plantas y animales que sean necesarias para una adecuada sanidad agropecuaria y aplicar las sanciones a los infractores de las mismas;

Que la Ley 23 de 15 de julio de 1997, modificada por la Ley 44 de 1 de agosto de 2001 y la Ley 62 de 26 de diciembre de 2002, señala que es función de la Dirección Nacional de Salud Animal, establecer los requisitos zoonosológicos que deberán cumplir, para su introducción al país, los animales, sus productos y sub productos, así como los medicamentos para uso exclusivo veterinario, los productos biológicos, biotecnológicos, químicos y alimenticios cuando son para consumo y uso animal;

Que el Decreto Ejecutivo N.º 9 de 9 de febrero de 1999 del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, reglamenta el registro y control de productos veterinarios y alimentos para consumo animal, así como los establecimientos, de fabricación, importación, distribución y venta de los mismos;

Que mediante el Decreto Ejecutivo N.º 99 de 4 de agosto de 2015, se adopta el Reglamento Técnico Centroamericano RTCA 65.05.51:08. Medicamentos Veterinarios y Productos Afines. Requisitos de Registro Sanitario y Control del Anexo I de la Resolución No.257-2010 (COMIECO)-LIX);

Que la Resolución N.º 41 de 1 de marzo de 2021 del Ministerio de Comercio e Industrias, ordena la publicación de la Resolución No. 436-2020 (COMIECO-XCIII) aprobado por el Consejo de Ministros de Integración Económica el 10 de diciembre de 2020, que modifica por sustitución total, el Reglamento Técnico Centroamericano RTCA 65.05.51:08 de Medicamentos Veterinarios y Productos Afines. Registro Sanitario y Control;

Que el artículo 197 de la Ley 45 de 31 de octubre de 2007, que dicta normas sobre protección al consumidor y defensa de la competencia, señala que el Órgano Ejecutivo mediante Decreto Ejecutivo, podrá elaborar una lista de países cuyos altos estándares de calidad en la fabricación de productos, sean reconocidos internacionalmente y se aceptarán como válidos el certificado de libre venta expedido por la autoridad sanitaria extranjera y sus certificaciones anexas sobre los productos específicos, y se relevará a la autoridad sanitaria nacional de la realización del análisis de laboratorio señalado por ley, para la obtención de los registros sanitarios. De igual manera, el Órgano Ejecutivo podrá excluir productos y países de esta lista cuando se determine que han perdido los altos estándares de calidad de fabricación por los cuales se les otorgó este beneficio;

Que el Órgano Ejecutivo a través del Ministerio de Desarrollo Agropecuario tiene como objetivo principal minimizar el trámite a fin de incentivar la importación de productos para el sector agropecuario, promoviendo el suministro del inventario en el mercado de insumos para la producción agropecuaria nacional y fomentando la competencia entre los distintos agentes económicos,

DECRETA:

Artículo 1. Se establece el Procedimiento de Registro Abreviado de Medicamentos Veterinarios, Productos Afines y Alimentos para Uso y Consumo Animal, que se originen en países de alto estándar de fabricación, en adelante Registro Abreviado.

Los productos para uso y consumo animal que podrán ser objeto del procedimiento de Registro Abreviado, incluyen medicamentos veterinarios, alimentos para uso y consumo animal y productos afines.

Artículo 2. Para la aplicación del procedimiento de Registro Abreviado, se reconocen las autoridades competentes de los países de altos estándares, que se enumeran a continuación:

No.	País/Región	Autoridad Regulatoria Reconocida
1	Alemania	Directorate of Animal Health and Animal Welfare Julius Kuhn Institute
2	Australia	Department of Agriculture, Water and the Environment AUS Department of Agriculture, Water and the Environment
3	Austria	Department Consumer Health Federal Ministry of Agriculture, Regions and Tourism
4	Bélgica	Directorate-general Animals, Plants and Food SPF Public Health, Safety of the Food Chain and Environment Federal Public Service Health, Food Chain Safety and Environment DG Animals, Plants and Foodstuff; Service Sanitary Policy Animals and Plants.
5	Canadá	Canadian Food Inspection Agency
6	Dinamarca	Danish Veterinary and Food Administration Danish Agricultural Agency
7	España	Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación SPAIN Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación /Agencia Española de Medicamentos y Productos Sanitarios (AEMPS)
8	Finlandia	Ministry of Agriculture and Forestry FINL
9	Francia	Direction générale de l'alimentation
10	Holanda (Países Bajos)	Dirección de seguridad de los productos comestibles y de consumo de los Países Bajos
11	Islandia	Icelandic Food and Veterinary Authority
12	Irlanda	Veterinary Services/ Department of Agriculture, Food and the Marine IREL Department of Agriculture, Food and the Marine
13	Italia	Directorate General for Veterinary Health and Veterinary Medicinal Products (DGSAF)
14	Estados Unidos	Animal and Plant Health Inspection Service Veterinary Services/ United States Department of Agriculture USA United States Department of Agriculture
15	Liechtenstein	Food and Veterinary Office/ Ministry of Social Affairs LIECH Ministry of Social Affairs
16	Japón	Animal Health Division, Food Safety and Consumer Affairs Bureau,/ Ministry of Agriculture, Forestry and Fisheries JAP
17	Noruega	Norwegian Food Safety Authority/ Ministry of Agriculture and Food NORW Ministry of Agriculture and Food
18	Nueva Zelanda	Policy and Trade Branch/ Ministry for Primary Industries NZ Ministry for Primary Industries
19	Portugal	General Directorate of Food and Veterinary (DGAV)/ Ministry of Agriculture, Forestry and Rural Development



		PORT Ministry of Agriculture, Forestry and Rural Development
20	Reino Unido	Department for Environment, Food and Rural Affairs UK
21	Suecia	Swedish Board of Agriculture/ Ministry of Enterprise and Innovation SWED Ministry of Enterprise and Innovation
22	Suiza	The Federal Food Safety and Veterinary Office, Federal Department of Home Affairs (Département fédér SWITZ The Federal Food Safety and Veterinary Office, Federal Department of Home Affairs (Département
23	México	Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria (SENASICA)
24	Uruguay	Dirección General de Servicios Ganaderos Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca
25	Argentina	Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA)
26	Brasil	Departamento de Salud Animal e Insumos Pecuarios
27	Colombia	Instituto Colombiano Agropecuario (ICA)
28	Cuba	Dirección de Sanidad Animal/ Ministerio de la Agricultura CUBA Servicio Estatal de Protección de Plantas Ministerio de Agricultura
29	Chile	Servicio Agrícola y Ganadero
30	Honduras	Subdirección Técnica de Salud Animal del Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria (SENASA) Secretaría de Agricultura y Ganadería
31	Guatemala	Dirección de Sanidad Animal del Viceministerio de Sanidad Agropecuaria y Regulaciones Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación
32	El Salvador	Servicios Veterinarios Ministerio de Agricultura y Ganadería
33	Nicaragua	Instituto de Protección y Sanidad Agropecuaria (IPSA)
34	Costa Rica	Servicio Nacional de Salud Animal (SENASA) Ministerio de Agricultura y Ganadería
35	China	Animal Health and Epidemiology Center/ Ministry of Agriculture and Rural Affairs
36	India	Department of Animal Husbandry and Dairying/ Ministry of Fisheries, Animal Husbandry and Dairying
37	Marruecos	Office National de Sécurité Sanitaire des Produits Alimentaires (ONSSA)/ Ministère de l'Agriculture, de la Pêche Maritime, du Développement Rural et des Eaux et Forêts
38	Serbia	Veterinary Directorate/ Ministry of Agriculture, Forestry and Water Management SERB Ministry of Agriculture, Forestry and Water Management

Solo se reconocerá el Registro Abreviado correspondiente a inscripciones de nuevos productos, renovaciones y cambios post registro, siempre y cuando hayan sido registrados y comercializados en estos países, lo cual debe ser acreditado ante el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la Dirección Nacional de Salud Animal, según se indique en el artículo 3 del presente Decreto Ejecutivo.

Artículo 3. Los requisitos para optar por el Registro Abreviado son los siguientes:

1. Completar el formulario establecido por la Dirección Nacional de Salud Animal del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.
2. Presentar declaración jurada por parte del titular, fabricante del producto o representante legal, que acredite que el producto que se va registrar y comercializar es el mismo en cuanto a fabricación y formulación que el declarado en el certificado del producto o el certificado de libre venta expedido por la autoridad competente de los países enumerados en el artículo anterior.
3. Certificado de libre venta y certificado de buenas prácticas de manufactura emitido por la autoridad competente del país de origen o entidad autorizada.



4. Estudio de eficacia biológica emitido por la autoridad competente del país de origen.
5. Estudios toxicológicos emitidos por la autoridad competente del país de origen.
6. Fórmula cuali-cuantitativa.
7. Método de análisis.
8. Certificado de análisis.
9. Estudios de estabilidad.
10. Muestra, arte de etiqueta, panfleto y envases.

Artículo 4. La Dirección Nacional de Salud Animal del Ministerio de Desarrollo Agropecuario habilitará un procedimiento en línea con miras a facilitar la presentación de la documentación y su respectivo seguimiento.

Artículo 5. Toda solicitud de registro presentada a través del Registro Abreviado ante la Dirección Nacional de Salud Animal, deberá ser resuelta dentro de un plazo máximo de treinta días hábiles, contados a partir de la presentación de la solicitud que cumpla con todos los requisitos establecidos en este Decreto Ejecutivo. El plazo establecido incluirá las consultas y/o validaciones realizadas con otras autoridades competentes.

Artículo 6. El registro sanitario tendrá una vigencia de cinco años, con excepción de aquellos productos que hayan sufrido alguna modificación legal, técnica o científica, en cuyo caso deben ser sometidos al proceso de registro nuevamente para su importación, distribución y comercialización.

Artículo 7. En el caso de modificaciones al registro sanitario vigente, el titular, fabricante o representante legal, deberá presentar evidencia de que dicha actualización ha sido previamente aprobada o notificada ante la autoridad competente de uno o más países de alto estándar de fabricación de productos reconocidos en el presente Decreto Ejecutivo.

Artículo 8. En caso de renovación de un registro sanitario vigente bajo la figura de Registro Abreviado, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Completar el formulario de renovación de registro sanitario establecido por la Dirección Nacional de Salud Animal del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.
2. Presentar declaración jurada por parte del titular, fabricante del producto o representante legal, que acredite que las condiciones bajo las que se otorgó el registro sanitario vigente, no han sufrido modificación legal, técnica ni científica al momento de solicitar la renovación.
3. Copia de certificado de libre venta emitido por la autoridad competente del país de origen o entidad autorizada.
4. Copia de la fórmula cuali-cuantitativa completa (incluye principios activos, excipientes).

Artículo 9. Las solicitudes de renovación de registro podrán ser presentadas noventa días calendario previo al vencimiento del registro vigente.

Artículo 10. Todos los documentos deberán ser presentados en idioma español, los documentos que hayan sido emitidos en otro idioma, deberán ser traducidos al español por traductor público autorizado. Los documentos originales o copia de documentos emitidos en el extranjero, deberán presentarse al Ministerio de Desarrollo Agropecuario debidamente autenticados o apostillados.

Artículo 11. No se tramitarán solicitudes de registro de aquellos productos declarados prohibidos para su uso en la República de Panamá por la Dirección Nacional de Salud Animal. Esta medida aplicará incluso si estos productos son comercializados y utilizados en su país de origen.

Artículo 12. El Ministerio de Desarrollo Agropecuario, podrá realizar inspecciones a establecimientos que importen, distribuyan y comercialicen medicamentos veterinarios, alimentos para uso y consumo animal y demás productos registrados mediante el Registro Abreviado según lo dispuesto en este Decreto Ejecutivo.



Artículo 13: Este Decreto Ejecutivo empezará a regir a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 122 de la Constitución Política de la República; Ley 12 de 25 de enero de 1973, Ley 23 de 15 de julio de 1997, modificada por la Ley 44 de 1 de agosto de 2001 y la Ley 62 de 26 de diciembre de 2002, Ley 45 de 31 de octubre de 2007; Decreto Ejecutivo 9 de 9 de febrero de 1999; Decreto Ejecutivo N° 99 de 4 de agosto de 2015 y la Resolución N° 41 de 1 de marzo de 2021 del Ministerio de Comercio e Industrias.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los **19** días del mes de **Diciembre** del año dos mil veintidós (2022).


LAURENTINO CORTIZO COHEN
Presidente de la República


AUGUSTO VALDERRAMA
Ministro de Desarrollo Agropecuario



REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO



DECRETO EJECUTIVO N.º 29
De 19 de *Diciembre* de 2022

Que reglamenta la ley 300 de 2022, que modifica la Ley 16 de 2018, que crea el Fondo de Desarrollo Ganadero

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que la ganadería bovina de carne es una actividad de importancia económica y social para el desarrollo integral del país, ya que es el segundo rubro pecuario de importancia en la formación del producto interno con un valor de ochenta millones de balboas con 00/100 (B/.80,000,000.00) y del cual se estima participan más de cien mil personas en cuarenta y tres mil explotaciones a lo largo y ancho del territorio nacional;

Que los productos y subproductos de la ganadería forman parte importante de la dieta de la población, aportando un promedio anual en el quinquenio 2012-2017 de 15 kilogramos de carne por habitante;

Que la producción nacional de productos y sub productos de la ganadería, requiere de la ejecución de un programa a largo plazo de consolidación del consumo interno y de la promoción en los mercados internacionales, para hacerle frente a la apertura comercial derivada de la suscripción de los tratados y acuerdos comerciales internacionales contraídos por la República de Panamá;

Que se hace necesario el fortalecimiento institucional de la ganadería bovina para hacerle frente a los retos y desafíos que demanda la globalización, derivada de los acuerdos comerciales de libre comercio, mediante la provisión de recursos económicos de manera mancomunada por los propios ganaderos, que le permita a la industria cárnica en general enfrentar con solvencia los mismos;

Que la Ley 16 de 22 de febrero de 2018, modificada por la Ley 300 de 6 de mayo de 2022, creó el Fondo de Desarrollo Ganadero con recursos provenientes de la contribución al futuro de la ganadería, que consiste en el pago de dos balboas con 00/100 (B/.2.00) por cada animal de especie bovina sacrificada en todos los mataderos de ganado bovino privados o municipales que operan dentro del territorio de la Panamá;

Que el artículo 7 de la Ley 300 de 2022, establece que el Órgano Ejecutivo a través del Ministerio de Desarrollo Agropecuario reglamentará dicha Ley,

DECRETA:

Artículo 1. Las disposiciones del presente reglamento serán de obligatorio cumplimiento para la ejecución, funcionamiento y regulación general del Fondo de Desarrollo Ganadero, en adelante El Fondo.

Artículo 2. El Fondo será administrado por la Asociación Nacional de Ganaderos en coordinación con la Junta Asesora.

Artículo 3. El presidente de la Asociación Nacional de Ganaderos en coordinación con la Junta Asesora, designará un administrador del Fondo, el cual cumplirá con las funciones y el presupuesto anual asignado.

Artículo 4. El patrimonio del Fondo estará constituido por:

1. Los recursos económicos provenientes de la contribución al futuro de la ganadería.
2. Los aportes privados, nacionales o internacionales.
3. Las herencias, legados y donaciones que se le hagan a beneficio del Fondo.
4. Los ingresos generados por autogestión.
5. Cualquier otro recurso que por ley se destine al Fondo.

Artículo 5. El administrador del Fondo coordinará con los municipios del país los acuerdos para realizar el cobro de la contribución al futuro de la ganadería, dentro de las oficinas auxiliares de cobro del impuesto de degüello o para que estos le permitan coordinar la prestación del servicio de cobro de la contribución al futuro de la ganadería por parte de los recaudadores del impuesto de degüello. Asimismo, podrá coordinar acuerdos con las plantas de sacrificio privadas o municipales, que le permita ubicar al agente de cobro dentro de sus instalaciones.

Todos los acuerdos que negocie el administrador del Fondo con los representantes autorizados de los municipios o las plantas de sacrificio para el establecimiento de los agentes de cobro en las instalaciones de su propiedad, deben ser presentados mediante un contrato que será aprobado por la Junta Asesora y contemplados en el presupuesto de gastos.

Artículo 6. El salario de los agentes de cobro, así como el precio del servicio de cobro, será fijado por el presidente de la Asociación Nacional de Ganaderos y la Junta Asesora y que podrá variar de acuerdo a la cantidad de animales enviados a sacrificio y el nivel socioeconómico de la región.

Artículo 7. El mecanismo de transferencia de los dineros de la contribución al futuro de la ganadería será el siguiente:

1. Los agentes de cobros depositarán los dineros aportados en efectivo en la cuenta del Fondo de Desarrollo Ganadero diariamente o cada dos días, dependiendo de la distancia a que se encuentre del Banco Nacional más cercano.
2. Los comprobantes de depósito que realice el recaudador serán enviados a la oficina central del administrador, adjuntando el comprobante de pago de la contribución al futuro de la ganadería descrito en el párrafo del artículo 2 de la ley 300 de 2022.
3. Los ganaderos podrán pagar la contribución por los demás medios de pagos electrónicos que tenga a disposición el agente de cobro, quien enviará diariamente una copia del informe de cierre que le envió al Banco Nacional, a la oficina central del Administrador. Semanalmente enviará las copias de los recibos de pago de la contribución al futuro de la ganadería, adjuntando dicha copia debidamente firmada por el propietario del medio de pago a la oficina central del Administrador.

Artículo 8. El tesorero de la Asociación Nacional de Ganaderos tendrá la función de contralor del Fondo, por lo que todos los ingresos, gastos e inversiones deberán contar con su aprobación y rendirá cuenta a la Junta Asesora de los movimientos de dicho Fondo. En el caso de la ausencia temporal o definitiva, la responsabilidad la asumirá el primer vicepresidente de dicha asociación, hasta que llegue su reemplazo.

Artículo 9. El Fondo tendrá su propio patrimonio, el cual manejará a través de su presupuesto anual aprobado y se distribuirá conforme a los parámetros establecidos en la Ley y en el presente reglamento.

Artículo 10. Cuando se reciba una donación, o le sean transferidos recursos para ejecutar un proyecto, la Junta Asesora estará en la obligación de presentar al donante y organismo patrocinador informes financieros y técnicos semestrales relacionados con el avance



justificación y gestión del proyecto ejecutado. De igual forma, el Fondo mantendrá la documentación respectiva en sus archivos, a efecto de que los auditores externos realicen las auditorías correspondientes.

Artículo 11. Los dineros del Fondo previstos en el artículo 1 de la Ley 16 de 2018 se manejarán a través de la Administración, quien gestionará este recurso de manera oportuna y eficiente, en estricto apego a lo dispuesto en la Ley y el presupuesto anual.

En todo caso, el aportante de estos recursos financieros al fondo deberá completar la documentación sobre la procedencia de dichos recursos que al efecto aprueba y estandarice el Fondo.

Artículo 12. El Fondo contará con una cuenta general en la que se depositarán diariamente los dineros producto de la contribución al desarrollo de la ganadería. El administrador distribuirá los dineros recaudados entre los programas en la proporción establecida en la Ley. Las personas firmantes de la cuenta bancaria serán el presidente o en su defecto el vicepresidente, y el tesorero de la Asociación Nacional de Ganaderos.

Artículo 13. El Fondo contará con cuatro cuentas especiales, con las cuales se manejarán los recursos que sean asignados por el administrador de conformidad con la distribución establecida en el artículo 3 de la Ley 16 de 2018, modificado por la Ley 300 de 2022, definidas así:

1. Cuenta de promoción del consumo.
2. Cuenta de promoción y compensación de exportaciones.
3. Cuenta de entrenamiento y capacitación a los productores.
4. Cuenta de fortalecimiento de las capacidades de la Asociación Nacional de Ganaderos.

Todas las cuentas especiales, se deberán manejar sobre la base de un presupuesto anual aprobado por la Junta Asesora del Fondo. En la preparación del presupuesto anual de la cuenta de promoción del consumo, se consultará a las plantas de sacrificio que contribuyeron con el ganado sacrificado de su propiedad.

Artículo 14. El administrador del Fondo transferirá la última semana de cada mes, los dineros que le corresponden al Programa de Salud Animal, directamente a la cuenta corriente del Fondo Nacional de Salud Animal N.º 010000064876 OIRSA-FNSA del Banco Nacional de Panamá y a la cuenta No.10000003020 de la Asociación Nacional de Ganaderos que tiene en el Banco Nacional de Panamá.

Artículo 15. El administrador del Fondo contratará el personal necesario para la realización de sus objetivos. El personal contratado se registrará por el reglamento interno aprobado por la Junta Asesora y por las normas vigentes del Código de Trabajo de la República de Panamá.

Artículo 16. Son funciones del administrador del Fondo:

1. Dirigir la operación diaria del Fondo, en cumplimiento de la estrategia del Plan Anual y los lineamientos de la Junta Asesora.
2. Contratar el personal del Fondo y establecer sus salarios.
3. Evaluar y despedir a los empleados del Fondo.
4. Llevar a cabo todas las gestiones relativas a los mecanismos de contratación.
5. Recibir los informes de los encargados de los programas en que se distribuye el Fondo, según la estructura organizacional aprobada por la Junta Asesora.
6. Reportar a la Junta Asesora del Fondo cualquier situación o incidencia que afecte las operaciones del Fondo.
7. Proponer para probación de la Junta Asesora, estrategias para mejorar los procesos internos y externos del Fondo, así como su reorganización.
8. Cualquier otra función que le sea encomendadas por la Junta Asesora del Fondo.



Artículo 17. El presente Decreto Ejecutivo comenzará a regir al día siguiente de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 12 de 25 de enero de 1973; y Ley 16 de 22 de febrero de 2021, modificada por la Ley 300 de 6 de mayo de 2022.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los *Dieinueve* (19) días del mes de *Diciembre* de dos mil veintidós (2022).

LAURENTINO CORTIZO COHEN
Presidente de la República

AUGUSTO VALDERRAMA
Ministro de Desarrollo Agropecuario



REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA

DECRETO EJECUTIVO No. 162

De 19 de Diciembre de 2022



Que establece la Visa para Pasajeros o Tripulantes en Tránsito como requisito para los ciudadanos de nacionalidad cubana, que viajen en tránsito por la República de Panamá, y dicta otra disposición

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto Ley 3 de 22 de febrero de 2008, se creó el Servicio Nacional de Migración como una institución de seguridad pública y de gestión administrativa, adscrita al Ministerio de Seguridad Pública, sujeta a la política migratoria que dicte el Órgano Ejecutivo;

Que de acuerdo con la Ley 15 del 14 de abril de 2010, orgánica de esa entidad, le corresponde al Ministerio de Seguridad Pública la misión de determinar las políticas de seguridad del país, así como las de planificar, coordinar, controlar y apoyar el esfuerzo de los estamentos de seguridad e inteligencia que lo integran, siendo el Servicio Nacional de Migración parte de su nivel operativo;

Que los artículos 14 y 15 del mencionado Decreto Ley 3 de 22 de febrero de 2008, establece que el Órgano Ejecutivo reglamentará las categorías y subcategorías migratorias, el procedimiento, la forma y las condiciones bajo las cuales se expedirán los permisos y las visas, de acuerdo con los principios de seguridad nacional, salubridad, orden público y protección de los derechos y libertades; y que, igualmente, reglamentará las condiciones y requisitos que deben cumplirse para aplicar a cada una de estas categorías migratorias, y podrá crear otras subcategorías migratorias;

Que el numeral 2 del artículo 16 de ese cuerpo normativo establece que serán considerados pasajeros y tripulación, en tránsito, los que llegan a territorio nacional y han de reanudar su viaje al exterior dentro de las doce horas siguientes a la de su llegada y se encuentren en escala dentro de una ruta, así como los tripulantes o pasajeros de medios de transporte internacional, y los que permanezcan en recintos migratorios;

Que el incremento de los casos de pasajeros de nacionalidad cubana no admitidos o que rechazados por el país de destino, viene generando inconvenientes en los recintos de control migratorio en territorio panameño, por lo que luego de la evaluación correspondiente, el Gobierno Nacional considera necesario establecer controles migratorios más efectivos en relación con las personas de esa nacionalidad que requieren hacer tránsito en Panamá con destino a Cuba o a otros países, o que son residentes permanentes o tienen visa estampada en sus pasaportes de países con altos estándares reconocidos por la República de Panamá o poseen visa de ingreso del país de destino final,

DECRETA:

Artículo 1. Se establece la Visa para Pasajeros o Tripulantes en Tránsito como requisito para los ciudadanos de nacionalidad cubana, que viajen en tránsito por la República de Panamá.

r

Quedan exceptuados del requisito de obtención de la Visa para Pasajeros o Tripulantes en Tránsito, los ciudadanos cubanos que:

1. Viajen hacia Cuba.
2. Mantengan vigente visa de turismo o residencia de la República de Panamá.
3. Posean residencia vigente o posean visa múltiple, previamente utilizada en el territorio del Estado otorgante, con una vigencia no inferior a seis meses al momento del tránsito, debidamente otorgada por Canadá, Estados Unidos de América, Mancomunidad de Australia, República de Corea, Estado del Japón, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República de Singapur y cualquiera de los Estados que conforman la Unión Europea.
4. Posean residencia permanente, en terceros países, con una antigüedad de cinco años o más y viajen de retorno a estos.
5. Posean visa de ingreso vigente del país de destino final.

Artículo 2. La Visa para Pasajeros o Tripulantes en Tránsito solo autoriza al titular a permanecer en el área de tránsito internacional del aeropuerto hasta por veinticuatro horas, con la finalidad que pueda continuar su viaje hacia otro destino o su país de origen.

Artículo 3. Esta visa debe ser solicitada personalmente por el interesado ante el consulado panameño del país en que se encuentre, con un plazo mínimo de treinta días hábiles anteriores a la fecha de viaje.

Artículo 4. El costo de esta visa será el mismo establecido para la visa de turista regular, es decir, cincuenta balboas con 00/100 (B/50.00), de conformidad con el artículo 315 del Decreto Ejecutivo No.320 de 8 de agosto de 2008, modificado por el Decreto Ejecutivo No. 26 de 2 de marzo de 2009.

Artículo 5. Para solicitar la Visa, el interesado deberá aportar lo siguiente:

1. El formulario de la solicitud de la Visa para Pasajeros o Tripulantes en Tránsito, con toda la información requerida.
2. Dos fotografías tamaño carné.
3. Copia del pasaporte, con vigencia mínima de seis meses.
4. Reservación o itinerario de viaje.
5. Copia del documento de identidad del país de residencia, con vigencia mínima de seis meses.
6. Comprobante de pago de los derechos consulares.

Cuando la solicitud sea para una persona menor de edad, deberá hacerse por uno de sus progenitores o de quien ostente la guarda y crianza con la autorización del otro; o de quien tenga la tutela debidamente acreditada del menor.

Artículo 6. Una vez verificados todos los requisitos, el cónsul panameño en el país en que se encuentre el interesado deberá remitir dicha información a través de los medios tecnológicos que, para tales efectos, disponga el Servicio Nacional de Migración.

Artículo 7. El Servicio Nacional de Migración, de acuerdo con la información recibida, comunicará la aprobación o rechazo de la solicitud presentada, la cual será enviada al consulado panameño mediante los medios tecnológicos disponibles.

Artículo 8. Se deroga el Decreto Ejecutivo No.19 de 8 de marzo de 2022.

Artículo 9. Este Decreto Ejecutivo empezará a regir a partir de su promulgación por un término de tres meses.



FUNDAMENTO DE DERECHO: Constitución Política de la República; Ley No.15 del 14 de abril de 2010, Decreto Ley No.3 de 22 de febrero de 2008; Decreto Ejecutivo No. 320 de 8 de agosto de 2008 y Decreto Ejecutivo No.509 de 14 de septiembre de 2014.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los **19** días del mes de **Diciembre** de dos mil veintidós (2022)



LAURENTINO CORTIZO COHEN
Presidente de la República



JUAN MANUEL PINO F.
Ministro de Seguridad Pública

